

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	1001-33-43-066-2020-00067-00
DEMANDANTE:	RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO
DEMANDADO:	NAIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho hace los siguientes requerimientos a la parte actora:

1. Deberá determinarse de manera fundada por que se interpone la presente demanda en uso del medio de control de reparación directa.
2. A fin de establecer la oportunidad del medio de control, debe indicarse con exactitud la fecha en que se generó o causo el daño, aportando prueba que respalde lo señalado.
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados y claros (Art. 162 nral 3°), toda vez que se alude a situaciones genéricas, sin establecer de manera particular la situación del demandante, su relación con los hechos allí expuestos.
4. En el acápite de fundamentos de derecho el demandante se limita a señalar las normas que sirven de sustento a la demanda, empero, deben exponerse los argumentos legales respecto del daño causado y el título de imputación del mismo.
5. La exigencia de estimar razonadamente la cuantía, no se satisface con la simple formulación de un guarismo, puesto que este debe acompañarse de la justificación detallada de los valores y el respectivo ejercicio que permita saberse el por qué se llega a él.

Por tal motivo se le solicita –que en el término legal- presente el respectivo cálculo que haga visible a que corresponde los valores indicados como perjuicios materiales, de acuerdo a lo prescrito en el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior la demanda será inadmitida, y se concederá el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para su corrección, so pena de rechazo.

Con base en lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por RAMIRO ALONSO JARAMILLO ACEVEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b614e051bb1d8254433e9722fced2879c11b4e58c4f5e3e6703a50b13074784

Documento generado en 29/10/2020 12:25:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>